

ALCANCE N° 42 A LA GACETA N° 59

Año CXLVII

San José, Costa Rica, jueves 27 de marzo del 2025

57 páginas

PODER LEGISLATIVO
LEYES
PROYECTOS

PODER EJECUTIVO
ACUERDOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE
DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA
(JAPDEVA) PARA QUE, POR UNA ÚNICA VEZ, UTILICE
LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL FONDO
DEL CANON DE EXPLOTACIÓN Y DESARROLLO
REGIONAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE
LOS APORTES PATRONALES ACORDADOS
EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE 2002,
DE ACUERDO CON SENTENCIA
LABORAL CONDENATORIA**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10669

EXPEDIENTE N.º 24.751

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE
DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA
(JAPDEVA) PARA QUE, POR UNA ÚNICA VEZ, UTILICE
LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL FONDO
DEL CANON DE EXPLOTACIÓN Y DESARROLLO
REGIONAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE
LOS APORTES PATRONALES ACORDADOS
EN LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE 2002,
DE ACUERDO CON SENTENCIA
LABORAL CONDENATORIA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se autoriza a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva) para que, por una única vez, utilice los fondos del canon de explotación y desarrollo regional provenientes de la explotación y mantenimiento de la Terminal de Contenedores de Moín, con el objetivo de cumplir la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, bajo el expediente judicial número 13-000798-0679-LA. Dicha autorización es por un monto de nueve mil quinientos cuarenta y cuatro millones ochenta y tres mil seiscientos noventa y siete colones con sesenta y seis céntimos (₡9 544 083 697,66), más los intereses legales e indexación hasta el efectivo pago.

TRANSITORIO I- El Ministerio de Hacienda y la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva) deberán reintegrar, en partes iguales en un plazo no mayor a diez años, en uno o varios tractos a convenir entre el Ministerio de Hacienda y Japdeva, al fondo del canon de explotación y desarrollo regional de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva), previsto en la Ley 3091, Ley Orgánica de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva), de 18 de febrero de 1963, los montos indexados a la fecha de reintegro, indicados en el artículo único de la presente ley, provenientes del fondo. Estos recursos deberán ser destinados, en su totalidad, al desarrollo regional de la provincia de Limón.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén, y el Ministro de Obras Públicas y Transportes, Efraím Zeledón Leiva.—1 vez.—Exonerado.—(L10669 - IN2025937237).

PROYECTOS

Texto Dictaminado
Expediente 23.977
26/02/2025

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE VOLUNTADES ANTICIPADAS

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 14 de la Ley 10231, para que se lea:

ARTÍCULO 14- Adición.

Se adiciona un inciso k) al artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley 5412 del 8 de noviembre de 1973. El texto es el siguiente:

Artículo 2- Son atribuciones del Ministerio:

(...)

k) Llevar un registro nacional de voluntades anticipadas que sea de fácil acceso para los centros de salud públicos y privados, de conformidad con la Ley 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011, la Ley de Voluntades Anticipadas y su reglamento.

ARTÍCULO 2 - Deróguese el inciso n) del artículo 23, de la Ley 7202, Ley del Sistema Nacional de Archivos, de 24 de octubre de 1990.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Danny Vargas Serrano
Presidente de la Comisión Permanente Ordinaria

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 582899.—(IN2025936701).

TEXTO DICTAMINADO

(Moción aprobada en sesión N.º 38, del 20 de marzo de 2025)

REFORMA DEL ARTÍCULO 7 Y 10 DE LA LEY N.º 8346 LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CULTURAL (SINART). LEY PARA FORTALECER LA INDEPENDENCIA DEL SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SINART).

Expediente N.º 23988

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

“REFORMA DEL ARTÍCULO 7 Y DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N.º 8346 LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CULTURAL (SINART). LEY PARA FORTALECER LA INDEPENDENCIA DEL SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SINART).”

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 7 de la Ley N.º 8346 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART), del 12 de febrero del año 2003, que en lo sucesivo se leerá:

Artículo 7- El Consejo Ejecutivo. El SINART, S. A., será administrado y dirigido por el Consejo Ejecutivo, integrado de la siguiente manera:

- a) Un (a) representante del Colegio de Periodistas y Profesionales en Ciencias de la Comunicación Colectiva de Costa Rica, que será de nombramiento del Colegio a partir de un acuerdo de este.
- b) Un (a) representante de nombramiento del Consejo Nacional de Rectores.
- c) Un (a) funcionario (a) del Ministerio de Cultura y Juventud, designado (a) por el ministro o la ministra de esa cartera.

d) Un (a) funcionario (a) del Ministerio de Educación Pública, designado (a) por el ministro o la ministra de esa cartera.

e) Un (a) representante de nombramiento de la Unidad de Rectores de Universidades Privadas de Costa Rica.

f) Un (a) funcionario (a) del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones de Costa Rica. Este representante deberá ser un (a) profesional de alguna área relacionada con la ciencia y la tecnología o las telecomunicaciones.

g) Un (a) representante de las personas trabajadoras del SINART, S. A., electo por su propia asamblea.

h) Un (a) fiscal de nombramiento de la Procuraduría General de la República, con voz, pero sin voto.

Del seno del Consejo Ejecutivo, se elegirá a la presidencia ejecutiva y a la secretaría general.

Participarán en las sesiones del Consejo Ejecutivo con voz, pero sin voto, el director general o la directora general y los funcionarios o las funcionarias que el Consejo Ejecutivo acuerde.

La conformación de este Consejo Ejecutivo y las ternas propuestas deberán cumplir con el porcentaje equitativo de hombres y mujeres, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de promoción de igualdad social de la mujer, N.º 7142, de 8 de marzo de 1990, y el artículo 7 de la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.

Los miembros del Consejo Ejecutivo no devengarán dietas ni remuneración alguna por su asistencia a las sesiones, salvo el salario mensual y los incentivos que apruebe la institución correspondiente para sus funcionarios (as). De esta disposición se exceptúan los miembros externos del Consejo Ejecutivo, que devengarán dieta mensual, cuyo monto será una décima parte de lo que reciben por concepto de dieta mensual los diputados (as) a la Asamblea Legislativa.

Los o las representantes del Consejo Ejecutivo suscribirán, con el Instituto Nacional de Seguros, un seguro de fidelidad a nombre del SINART, S. A.

Todas las representaciones electas por los distintos órganos que integran este Consejo deberán tener como mínimo cinco años de experiencia en alguno de los siguientes ámbitos: medios de comunicación, telecomunicaciones, producción audiovisual o gestión artístico cultural.

ARTÍCULO 2- Se reforma el inciso a) del artículo 10 de la Ley N.º 8346 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART) del 12 de febrero del año 2003, que en lo sucesivo se leerá:

Artículo 10- Presidencia del Consejo Ejecutivo. La Presidencia del Consejo Ejecutivo se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) El presidente o la presidenta tendrá la máxima jerarquía de la Institución; su reelección o remoción serán efectuadas libremente por el Consejo Ejecutivo.
 - b) El presidente o la presidenta deberá ser mayor de edad, con experiencia mínima de cinco años en alguno de los siguientes ámbitos: medios de comunicación, telecomunicaciones, producción audiovisual o artístico cultural.
- (...)

Rige a partir de su publicación.

Diputada Johanna Obando Bonilla
Presidenta
Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 582921.—(IN2025936698).

TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE 24.007

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE CONTROL INTERNO,
CÓDIGO MUNICIPAL Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA FORTALECER LA
NATURALEZA DE LAS AUDITORÍAS INTERNAS
Y SU RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN ACTIVA.

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 5, incisos b) y f) del artículo 22, 25, 30, 34 inciso a), 35, 36 inciso a) y 37 de la Ley 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002, para que en adelante se lean como sigue:

Artículo 5- Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la hacienda pública

La Contraloría General de la República convocará, al menos una vez al año, a un Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la hacienda pública, en la modalidad virtual o presencial, con la participación de los auditores y subauditores internos del sector público, de los encargados del control interno, y de los demás funcionarios o especialistas que se estime pertinente, con el objeto de mantener actualizados el sistema y los procesos de fiscalización y de control, fortalecer las competencias y habilidades del personal de las auditorías, propiciar mejoras en los procesos de fiscalización y control, revisar procedimientos y normas de control interno, presentar propuestas que tiendan a mejorar o agilizar la gestión sustantiva en el sector público y discutir cualquier tema de interés relativo a los fines de esta ley, lo cual será considerado por la Contraloría General de la República y los entes u órganos sujetos a su fiscalización a efectos de sus competencias,

responsabilidades y obligaciones establecidas en los artículos 3, 7 y 10 de esta ley.

El objeto del congreso deberá contemplar marcos de referencia internacional para la implementación, gestión y control de un adecuado Sistema de Control Interno.

La participación al Congreso es de carácter obligatorio y corresponde a la Contraloría General de la República incorporar un informe de los resultados obtenidos del Congreso, dentro de su informe de rendición de cuentas anual.

El Ministerio de Hacienda transferirá los recursos que el órgano de fiscalización superior le solicite para realizar esta actividad, procurando un balance entre lo que el órgano fiscalizador solicite y la situación fiscal nacional posible, de acuerdo con la normativa fiscal vigente.

Artículo 22- Competencias

Compete a la auditoría interna, primordialmente lo siguiente:

(...)

b) Verificar el cumplimiento, la validez, la suficiencia y la madurez del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes, a través de sus servicios preventivos.

(...)

f) Preparar los planes de trabajo de conformidad con el artículo 36 de esta ley y los lineamientos que establece la Contraloría General de la República. Estos planes deben incorporar los aspectos sujetos a control por parte de la auditoría interna, determinados con base en criterios técnicos y legales, así como el seguimiento y evaluación de las recomendaciones derivadas de las auditorías externas y estudios especializados externos que la Administración haya contratado en atención a las sanas prácticas y normativa vigente. La auditoría interna deberá verificar la implementación efectiva de dichas recomendaciones e incorporar sus resultados en sus informes de seguimiento. El plan de trabajo deberá estar disponible para consulta pública en la forma y términos que al efecto disponga la Contraloría General de la República

(...)

Artículo 25- Independencia funcional y de criterio

El auditor interno, subauditor interno y los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca, de los demás órganos de la administración activa y de los funcionarios del ente u órgano sujetos a esta ley; tal independencia no los exime de cumplir las normas de conducta y de orden del ente y órgano para el que laboran, siempre que tales normas no afecten negativamente la actividad de auditoría interna.

Sin menoscabo de la independencia funcional y de criterio de la auditoría interna, le corresponde al jerarca del ente u órgano, evaluar periódicamente el desempeño del auditor, subauditor y funcionarios de la auditoría en cuanto al cumplimiento de sus deberes y funciones.

Artículo 30- Jornada laboral

La jornada laboral del auditor, subauditor interno y funcionarios de la auditoría será de tiempo completo y deberá ajustarse al horario laboral del ente u órgano para el que labora. En casos muy calificados, el jerarca podrá solicitar a la Contraloría General de la República una reducción de la jornada, la cual no podrá ser inferior a medio tiempo.

Las municipalidades cuyo presupuesto ordinario sea igual o inferior a doscientos millones de colones (¢200.000.000,00), podrán contratar, sin la autorización de la Contraloría General de la República, al auditor y al subauditor internos únicamente por medio tiempo.

Para reducir la jornada laboral de la plaza del auditor o del subauditor internos, el jerarca ordenará un estudio técnico, que deberá presentarse a la Contraloría General de la República, la que resolverá en definitiva lo que proceda.

Cualquier modificación en el horario laboral o la concesión de permisos deberá estar suficientemente motivada y justificada, además, se deberá informar al jerarca de la institución para su visto bueno.

Artículo 34- Prohibiciones

El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones:

a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa; con excepción única de las potestades administrativas otorgadas expresamente en el artículo 24 de esta Ley.

(...)

Artículo 35.- Materias sujetas a informes de auditoría interna

Los informes de auditoría interna deben versar sobre diversos asuntos de su competencia, así como sobre asuntos de los que pueden derivarse posibles responsabilidades, civiles y penales, para funcionarios, ex funcionarios de la institución y terceros.

Los servicios preventivos comprenden la asesoría, los criterios, las opiniones, las advertencias, las observaciones, por lo que cuando de un estudio se deriven hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre asuntos de responsabilidad y otras materias, la auditoría interna deberá comunicarlas en informes independientes para cada materia al jerarca o a los titulares subordinados de la administración activa, con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones.

Estos servicios, dada su naturaleza preventiva y oportuna, se brindarán independientemente de su inclusión en el plan de trabajo anual, siempre que versen sobre asuntos de su competencia y se deberán fundamentar y justificar en criterios técnicos y jurídicos pertinentes, preservando la independencia y objetividad necesarias para el ejercicio posterior de las demás competencias de la auditoría interna. Los informes deberán señalar las posibles responsabilidades civiles y penales de la conducta administrativa que les dio origen.

La comunicación oficial de resultados de un informe de auditoría se regirá por las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 36.- Informes dirigidos a los titulares subordinados

Las recomendaciones incluidas en los informes o estudios especiales de la auditoría interna deberán especificar su relación con los objetivos del plan de trabajo, sobre asuntos que deriven en posibles responsabilidades o con las medidas de control interno establecidas en la LCGI.

Cuando los informes de auditoría contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, se procederá de la siguiente manera:

a) El titular subordinado, en un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, podrá ordenar la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de ellas, en el transcurso de dicho plazo elevará el informe de auditoría al jerarca, con copia a la auditoría interna, expondrá por escrito las razones por las cuales objeta las recomendaciones del informe y propondrá soluciones alternas para los hallazgos detectados.

(...)

Artículo 37- Informes y servicios preventivos dirigidos al jerarca

Las recomendaciones incluidas en los informes de la auditoría interna deberán estar vinculados con los objetivos del plan de trabajo, y con las medidas de control interno establecidas en la Ley General de Control Interno, asimismo, deberán acompañarse de las posibles responsabilidades administrativas, civiles y penales de la conducta administrativa que dio origen a tales recomendaciones.

Los criterios, opiniones, advertencias u observaciones que emita la auditoría interna, que coadyuven a la toma de decisiones de la administración activa de la que son parte tienen carácter vinculante, y deberán estar relacionados con asuntos estrictamente de su competencia, sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias, por lo que la auditoría deberá fundamentar y justificar estos servicios preventivos en normas técnicas y jurídicas que le sean aplicables.

El informe de auditoría dirigido al jerarca tendrá carácter vinculante y sugerirá al titular subordinado correspondiente la aplicación de las recomendaciones, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe. Si existe alguna duda razonable para la toma de una decisión, la administración, deberá someter el asunto a consideración de instancias internas o externas atientes que brinden orientación sobre la materia. Si finalmente discrepa de las recomendaciones sugeridas en los informes o en los servicios preventivos de la auditoría interna, deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga dentro de un plazo adicional de ocho días hábiles. Todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente.

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 52 del Código Municipal, Ley 7754, de 30 de abril de 1998, de manera que se lea como sigue:

Artículo 52.- Toda municipalidad nombrará a un contador o gestor financiero como funcionario municipal, amparado por los derechos y beneficios de la carrera administrativa municipal. Además, deberán contar con una auditoría interna o implementar los métodos de control o fiscalización alternativos, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Control Interno, Ley N.º 8292 del 31 de julio de 2002 y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley 7428, de 07 de septiembre de 1994, de manera que se lea como sigue:

Artículo 26- Potestad sobre auditorías internas

La Contraloría General de la República fiscalizará que la auditoría interna de los entes y órganos sujetos a su competencia institucional, cumpla adecuadamente las funciones que le señala el ordenamiento jurídico que la regula; coordinará, como mínimo, una actividad anual para fortalecer su gestión.

La Contraloría General de la República planificará las fiscalizaciones que realizará a corto y mediano plazo, sin detrimento de que ante el surgimiento de nuevos elementos sea necesario realizar otras fiscalizaciones, o si la Asamblea Legislativa así lo determina.

El resultado de dichas fiscalizaciones deberá ser informado directamente al jerarca de la institución y al auditor interno, quienes estarán obligados a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto o recomendado, o, en su defecto, a plantear su oposición, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles.

Presentada la oposición, el jerarca de la institución y la auditoría interna dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir del recibo del informe de la Contraloría, para fundamentar debidamente su oposición.

Recibida la fundamentación de la oposición, la Contraloría General de la República tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para resolver el conflicto planteado y deberá notificar, de inmediato, al ente u órgano discrepante, lo resuelto en este asunto.

El jerarca institucional, previa formación del expediente, podrá plantear denuncia formal ante la Contraloría General de la República cuando el auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna pueda estar incumpliendo la normativa técnica y legal aplicable, se incumpla el régimen de prohibiciones referido en la Ley General de Control Interno, Ley 8292, de 31 de julio y sus reformas, o cuando se considere que sus actuaciones injerieren indebidamente en las competencias y la toma de decisiones propias de la administración activa, comprometiendo la efectividad del sistema de control interno o poniendo en riesgo a la institución.

El Órgano Contralor, garantizando el debido proceso y con oportunidad suficiente de audiencia y defensa, deberá investigar en el plazo de un mes contado a partir de la interposición de la denuncia, prorrogable por única vez por igual término.

Una vez concluida la investigación, la Contraloría General de la República informará lo resuelto al denunciante y al denunciado, quienes podrán interponer oposición conforme a las disposiciones antes señaladas.

Recibida la fundamentación de la oposición, la Contraloría General de la República tendrá un plazo máximo de un mes para resolver el conflicto planteado y deberá notificar, de inmediato a las partes. Cuando corresponda, la Contraloría, con base en su potestad exclusiva sobre las auditorías internas, y de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales, podrá ordenar la apertura del procedimiento administrativo, o bien, en caso de determinarse la existencia de eventuales delitos, presentará la denuncia ante el Ministerio Público.

El régimen sancionatorio aplicable en sede administrativa será el contemplado en el artículo 41 de esta ley.

El planteamiento de toda denuncia deberá ajustarse a los lineamientos y directrices que, para el efecto, dicte el ente Contralor.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Horacio Alvarado Bogantes
Presidente
Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales
y Desarrollo Local Participativo

TEXTO DICTAMINADO
EXPEDIENTE 24.119
19/03/2025

**“LEY PARA AUTORIZAR AL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD Y SUS
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS A DAR EN CUSTODIA O ADMINISTRACIÓN
DE SUJETOS PRIVADOS, FONDOS Y ACTIVIDADES PÚBLICAS (REFORMA
PARCIAL A LA LA LEY N° 4788 DE 5 DE JULIO DE 1971, CREA EL
MINISTERIO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES Y SUS REFORMAS)**

ARTÍCULO ÚNICO. - Adiciónense varios párrafos al artículo 1º de Ley N.º 4788, del 5 de julio de 1971, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, que establecerá lo siguiente:

(...)

El Ministerio de Cultura y Juventud, junto con sus órganos desconcentrados, podrá dar a sujetos privados la custodia o administración de fondos y actividades públicas, siempre que:

- a) el sujeto privado tenga; cuente con la calificación de idoneidad para administrar o custodiar fondos públicos otorgada por el Ministerio o el órgano desconcentrado correspondiente
- b) que los fines y actividades que realiza el sujeto se vinculen con los fines y competencias otorgados por el ordenamiento jurídico al Ministerio o el órgano desconcentrado respectivo

El Ministerio y el órgano desconcentrado deberán garantizar el cumplimiento del fin público que justifica el otorgamiento de los fondos o la actividad pública. Asimismo, ejecutará todas las acciones correspondientes para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, la transparencia, el control interno y la rendición de cuentas en el manejo de recursos y las actividades que se otorguen, así como la normativa emitida por los entes fiscalizadores de la Hacienda Pública.

El otorgamiento de fondos o actividades públicas no se entenderá como un vaciamiento de las competencias o las atribuciones otorgadas al Ministerio y órgano desconcentrado otorgante.

(...)

Rige a partir de su publicación.”

Diputado Danny Vargas Serrano
Presidente de la Comisión Permanente Ordinaria

TEXTO SUSTITUTIVO
19/03/25

EXPEDIENTE 24.124

LEY PARA LA REGULACIÓN DE PERROS DE ASISTENCIA, ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL Y PERROS PARA INTERVENCIONES ASISTIDAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley

Esta ley establece las regulaciones necesarias para la adecuada aplicación de las buenas prácticas y la ética profesional en el ámbito de perros de asistencia, animales de apoyo emocional y perros para intervenciones asistidas. Asimismo, promover un principio de salud integral al salvaguardar la salud humana promoviendo la salud animal y ambiental.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación se extiende a todas las actividades que tengan relación con perros de asistencia, animales de apoyo emocional y perros para intervenciones asistidas que se regulan mediante esta ley, o que estén relacionadas con ellos de alguna manera. Esta ley regirá en todo el territorio nacional y se aplicará a todas las personas, entidades y organizaciones involucradas en dichas actividades.

Artículo 3. Principios

Esta ley se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Principio de seguridad y protección: garantizar los estándares y requisitos para salvaguardar la seguridad tanto de las personas usuarias, manejadoras y de quienes educan y adiestran a perros. Se procurará su integridad física y emocional en todo momento, promoviendo también entornos seguros, accesibles y adecuados.
- b) Principio de responsabilidad compartida: las personas usuarias y personas que trabajan con perros asumirán deberes y responsabilidades en su cuidado y manejo. Se promoverá una convivencia armónica y respetuosa entre ellos y la sociedad en general, con el objetivo de garantizar la protección, el bienestar y la salud de todos los involucrados.
- c) Principio de formación y capacitación: se fomentará la formación y capacitación adecuada de los guardianes, personas usuarias y profesionales relacionados con los perros. Mediante la adquisición de conocimientos y habilidades, se asegurará su correcto manejo, bienestar y rendimiento óptimo. Además, se velará por la adecuada capacitación de lugares comerciales, públicos o

privados, y medios de transporte que permitan el ingreso de cualquiera de estos animales para asegurar el manejo adecuado, la sana convivencia y las buenas prácticas.

- d) Principio del bienestar animal: esta ley tiene como principio fundamental garantizar el bienestar físico, mental y emocional de los perros de trabajo, promoviendo su cuidado adecuado al respetar y garantizar sus necesidades, así como reconocer su condición como seres sintientes. Todos los animales a los que se hace alusión en esta ley estarán sujetos a la protección ya contemplada en la legislación vigente.
- e) Principio de colaboración y coordinación: la ley impulsará la colaboración y coordinación entre las entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales (ONG), colegios profesionales y otros actores relevantes. Se buscará un trabajo conjunto para garantizar la implementación efectiva de la normativa y el intercambio de buenas prácticas.
- f) Principio de educación y concientización: se promoverá la educación y la concientización pública sobre los animales de apoyo emocional, perros de trabajo, sus derechos, funciones y beneficios. Se buscará fomentar una mayor comprensión y aceptación en la sociedad, sensibilizando sobre su importancia y promoviendo actitudes respetuosas hacia ellos.

Artículo 4. Definiciones

- a) Un solo bienestar: es un concepto que reconoce la interconexión y la interdependencia entre la salud de los seres humanos, la salud de los animales y la salud del ecosistema en su conjunto.
- b) Educación animal: proceso que establece una comunicación efectiva y un vínculo sólido entre el guardián y el animal, así como el establecimiento de normas de convivencia y conductas socialmente aceptables.
- c) Adiestramiento: es un proceso mediante el cual un adiestrador facilita la adquisición de habilidades y conductas específicas en el animal de acuerdo con objetivos preestablecidos según el ámbito que corresponda.
- d) Entrenamiento: es el proceso de aplicar o recrear las habilidades aprendidas por el animal mediante la educación y el adiestramiento en entornos de mayor dificultad que cuando se le enseñaron, con amplia diversidad de variables y acercándose cada vez más a las situaciones de vida real que afrontarán eventualmente.
- e) Persona usuaria de perro de asistencia: es la persona que se apoya en un perro de asistencia para el desarrollo de sus actividades.
- f) Adiestrador especializado: se trata de una persona que, en apego al marco técnico y jurídico vigentes, posee los atestados que demuestren sus competencias en al menos una de las siguientes áreas: perros de asistencia, detección, guardia y protección, pastoreo, deportes o intervenciones asistidas por animales.
- g) Adiestrador: se trata de una persona que, en apego al marco técnico y jurídico vigente, posee los atestados que demuestren sus competencias para

dedicarse a la educación, adiestramiento y entrenamiento de animales. Puede trabajar directamente con el animal o con los responsables del animal según las necesidades del caso.

- h) Manejador: se refiere a una persona cuya capacitación es certificada y respaldada por un adiestrador canino especializado para trabajar en conjunto con un perro para una tarea específica, y que no necesariamente son adiestradores caninos.
- i) Perros de asistencia: son aquellos que son adiestrados y entrenados para realizar al menos tres tareas específicas, brindando asistencia a la persona usuaria. Se clasifican según los criterios internacionales vigentes en perro guía, perro señal y perro de servicio.
 - I. Perro guía: son aquellos adiestrados y entrenados para asistir en movilidad a una persona con algún nivel de discapacidad visual.
 - II. Perro señal: son aquellos adiestrados y entrenados para asistir a una persona sorda o con algún nivel de discapacidad auditiva o con audición disminuida.
 - III. Perro de servicio: son aquellos adiestrados y entrenados para realizar una amplia gama de tareas. Se clasifican según los criterios internacionales vigentes en perro de asistencia motora, perro de asistencia médica y perro de asistencia psicológica y psiquiátrica.
- j) Perros para intervenciones asistidas: son intervenciones en las que un perro es incorporado como parte del tratamiento o proceso educativo, con el objetivo directo de promover la mejora en las funciones físicas, sociales, emocionales y cognitivas. Las intervenciones asistidas con animales siempre han de ser dirigidas por profesionales de la salud o de la educación, o un equipo multidisciplinario.
- k) Animales de apoyo emocional: se refiere a un animal de compañía que proporciona beneficios para la salud mental de una persona específica a partir del vínculo que esta tenga con el animal. El animal no ha de estar adiestrado obligatoriamente, pero sí ha de estar educado.
- l) Enriquecimiento ambiental: principios de manejo que buscan mejorar la calidad de vida de un animal cautivo, identificando y proveyendo estímulos necesarios para su bienestar mental y fisiológico.
- m) Binomio: unidad conformada por un perro de asistencia y su adiestrador, manejador o persona usuaria.

Artículo 5. Alianza Interdisciplinaria

Se crea una Alianza Interdisciplinaria conformada por el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, el Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Este órgano podrá ser consultado por cualquiera de las instituciones nacionales que requieran un criterio técnico-profesional en la creación de protocolos, buenas

prácticas y otros insumos atinentes para la aplicación de esta ley, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y el Servicio Nacional de Salud Animal funcionarán como entes asesores de la Alianza Interdisciplinaria en temas de discapacidad y bienestar animal respectivamente.

Cada colegio profesional definirá por sus mecanismos internos las representaciones dentro de la Alianza Interdisciplinaria.

La conformación de la Alianza Interdisciplinaria, con respecto a la cantidad de sus miembros, garantizará la participación en igual número para cada uno de los colegios que la conforman.

Artículo 6. Funciones de la Alianza Interdisciplinaria

La Alianza Interdisciplinaria tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyará a las juntas directivas de los respectivos colegios profesionales que la conforman en la creación, promoción y divulgación de los programas, cursos o capacitaciones creados para fortalecer la implementación de esta ley.
- b) Pondrá a disposición pública un registro de los establecimientos u organizaciones que cuentan con el sello de calidad de buenas prácticas previamente mencionado en lo que compete a esta ley.
- c) Creará un sello de calidad mediante el cual se certificarán los centros de adiestramiento o institutos que implementen las buenas prácticas y protocolos creados por la alianza.
- d) Podrá aplicar el sello de calidad a las charlas, seminarios, cursos libres o cursos técnicos creados por instituciones u organizaciones.
- e) Podrá apoyarse en organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que sean especialistas en temas específicos del trabajo con perros referente a lo que compete esta ley.

CAPÍTULO II. PERROS DE ASISTENCIA, ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL Y PERROS PARA INTERVENCIONES ASISTIDAS

TÍTULO I. PERROS DE ASISTENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 7. Perros de asistencia a personas con discapacidad

Los perros de asistencia serán considerados una extensión de la persona usuaria, por lo que han de estar con la misma en todo momento posible y serán manejados únicamente por la persona usuaria, las excepciones serán desarrolladas vía reglamento.

Los perros de asistencia serán siempre asignados a un adulto responsable y capaz de manejarlo, según la legislación y normativa vigentes, y según sea determinado por

la organización especializada que certifique al perro de asistencia y su persona usuaria.

Los perros de asistencia para personas con discapacidad serán los perros guía, perros señal, perros de asistencia motora y perros de asistencia psicológica y psiquiátrica.

Artículo 8. Personas usuarias de perros de asistencia

El Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad será el encargado de mantener la base de datos actualizada de este registro con la información actualizada de las personas usuarias de perros de asistencia para personas con discapacidad, indiferentemente de su especialidad.

Artículo 9. Documentos oficiales de identificación del binomio

Los documentos oficiales de identificación del binomio mostrarán como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre completo de la persona usuaria.
- b) Número de identificación de la persona usuaria.
- c) Fotografía de la persona usuaria.
- d) Nombre del perro.
- e) Fotografía del perro.
- f) Datos del microchip de identificación del perro
- g) Número de identificación del binomio.
- h) Logotipos de las instituciones públicas y privadas autorizadas.

Artículo 10. Centros de adiestramiento de perros de asistencia

Los centros de adiestramiento de perros de asistencia, para poder operar, deberán estar registrados ante el Servicio Nacional de Salud Animal. Los centros de adiestramiento deberán mantener al día un registro de los perros y personas usuarias certificadas por ellos mismos, a su vez deberán compartir estos registros con las autoridades competentes de manera obligatoria.

Estos centros deberán solicitar el documento de certificación de discapacidad otorgado por el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad para efectos del proceso de aplicación para ser persona usuaria de perro de asistencia.

Artículo 11. Monitoreo del binomio

El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad ha de asegurarse de que las organizaciones especializadas en perros de asistencia realizan los monitoreos del binomio de manera periódica, para ello deberán crear un reglamento al respecto en

conjunto con la Alianza Interdisciplinaria, siguiendo los estándares internacionales vigentes.

Artículo 12. Derechos de las personas usuarias de perros de asistencia

Derechos de las personas usuarias de perros de asistencia, indiferentemente de la especialidad:

- a) Todo lo mencionado en la normativa y legislación vigente.
- b) La persona usuaria podrá ingresar, permanecer y deambular a todo espacio público, privado de uso o de servicio público y medio de transporte público.
- c) La persona usuaria podrá aplicar a los beneficios disponibles que ofrecen las autoridades gubernamentales para sufragar los gastos de adquisición y mantenimiento del perro.

Artículo 13. Responsabilidades de la persona usuaria de perros de asistencia

Son responsabilidades de la persona usuaria de perro de asistencia:

- a) Cumplir con la normativa y legislación vigente en temas de bienestar animal.
- b) Tener esquema de vacunas del perro de asistencia al día.
- c) Portar los documentos oficiales que los identifican como binomio.
- d) Velar por la seguridad y comodidad de su perro de asistencia.
- e) Informar al adiestrador canino especializado y al médico veterinario cuando se observen conductas o condiciones de salud preocupantes.

Artículo 14. Designación de un tercero para la tenencia temporal de perros de asistencia.

La persona usuaria de perros de asistencia podrá designar a un tercero mayor de edad que cumpla los requisitos de conformidad con la legislación vigente, como responsable temporal del perro en caso de situaciones fortuitas. La persona designada ha de llevar la misma formación que lleva la persona usuaria para el manejo adecuado del perro.

Artículo 15. Obligaciones de la administración de espacios públicos y privados

Es obligación de la administración de espacios públicos, privados de uso o servicio público y medios de transporte público advertir sobre los espacios o áreas que puedan ser de riesgo para el binomio.

TÍTULO II. PERROS DE ASISTENCIA MÉDICA

Artículo 16. Perros de asistencia médica

El Ministerio de Salud será el encargado de mantener la base de datos con la información actualizada de las personas usuarias de perros de asistencia médica.

Las personas que se apoyen de perros de asistencia médica, que estén debidamente identificadas, tendrán los derechos citados en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 17. Centros de adiestramiento de perros de asistencia médica

Los centros de adiestramiento de perros de asistencia médica, para poder operar, deberán estar registrados ante el Servicio Nacional de Salud Animal. Los centros de adiestramiento deberán mantener al día un registro de los perros y las personas usuarias certificadas por ellos mismos, a su vez deberán compartir estos registros con las autoridades competentes de manera obligatoria.

TÍTULO III. ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL

Artículo 18. Animales de apoyo emocional

El Ministerio de Salud será la institución encargada de regular vía reglamento los animales de apoyo emocional, en conjunto con la Alianza Interdisciplinaria. El Colegio de Profesionales en Psicología, por medio de la Comisión de Vínculo Humano-Animal, será el ente que analizará y certificará dicho vínculo.

Artículo 19. Acceso de animales de apoyo emocional

Los animales de apoyo emocional no son equiparables con los perros de asistencia, en ninguna de sus categorías. Esto implica que el acceso de los mismos a espacios privados de uso o de servicio público estará a discreción de la administración del lugar.

TÍTULO IV. PERROS PARA INTERVENCIONES ASISTIDAS

Artículo 20. Intervenciones asistidas con perros

Los centros de adiestramiento que formen perros para intervenciones terapéuticas y sus manejadores han de estar registrados ante el Ministerio de Salud. Los perros para intervenciones educativas y sus manejadores han de estar registrados ante el Ministerio de Educación Pública.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. Adiestradores caninos

Los adiestradores caninos especializados que estén registrados ante las autoridades competentes tendrán los derechos citados en el artículo 12 de la presente ley mientras estén trabajando con los perros en formación, tomando en cuenta normativa y legislación vigente.

Artículo 22. Servicios amigables con animales de compañía

En caso de transporte público, empresas, establecimientos, supermercados u otros servicios que permitan el ingreso de animales de compañía, ha de priorizarse a las personas con discapacidad poseedoras de un perro de asistencia. Se deben garantizar entornos inclusivos para las personas con discapacidad y sus perros de asistencia, en aras de garantizar un adecuado desarrollo del binomio.

Artículo 23. Responsabilidades de la organización que certifica el binomio

Son responsabilidades de la organización que certifica al binomio:

- a) Cumplir con la normativa y legislación vigente en temas de bienestar animal.
- b) Realizar los estudios pertinentes de quien realiza la aplicación para ser persona usuaria de un perro de asistencia.
- c) Solicitar la certificación de discapacidad para la aplicación de persona usuaria de perro de asistencia.
- d) Mantener un registro de los binomios certificados.
- e) Compartir la información propia y de los binomios con las autoridades correspondientes.
- f) Emitir los documentos oficiales de identificación del binomio.
- g) Entregar al perro de asistencia castrado.
- h) Implementar en los programas de crianza y tenencia de los perros la educación y enriquecimiento ambiental necesarios según la edad del animal.
- i) Asistir al menos una actualización de conocimientos por año, organizada o avalada por las autoridades mencionadas en esta ley, según corresponda.
- j) Organizar los procesos de capacitación de las futuras personas usuarias de perros de asistencia, así como a los terceros designados por las personas usuarias.
- k) Realizar los monitoreos del binomio.
- l) Realizar alianzas con entidades públicas y privadas para amortiguar los costos del adiestramiento y certificación del binomio.
- m) Trabajar de forma ética y profesional, realizando buenas prácticas con el perro y la persona usuaria.

Artículo 24. Retiro de labores del perro de asistencia

En general, el animal se retirará de su labor cuando se cumpla alguna o varias de las siguientes condiciones:

- a) Se le diagnostica con una enfermedad crónica o degenerativa.
- b) Sufre un accidente y le es imposible realizar la labor.

- c) Padece una enfermedad de la piel.
- d) Presenta conductas incompatibles con la labor a realizar.

En caso de que un perro de asistencia muestre un signo de enfermedad, conductas inadecuadas que sean incompatibles con las tareas que debe de realizar, incluyendo mordeduras a personas u otros animales, la persona usuaria tendrá la responsabilidad de retirar al animal de la labor que realiza y trasladarlo a consulta médica, así como informar de la situación a la organización que certificó al perro, tomando en cuenta los protocolos, normativa y legislación vigente.

Entiéndase que el retiro de labores no implica el retiro del perro, pues la persona usuaria podrá conservar al perro si conserva un vínculo emocional con el mismo y cumple con la normativa y legislación vigente en temas de bienestar animal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I. Corresponderá al Poder Ejecutivo reglamentar la presente ley en el plazo de seis meses, contados a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Katherine Moreira Brown
Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 582764.—(IN2025936441).

Texto Dictaminado

12/03/2025

Expediente 24.492

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS DE LOS 49 Y 53 DE LA LEY GENERAL
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY N.º 6227,
DE 2 DE MAYO DE 1978, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Adiciónese un inciso 4) al artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 49-

(...)

4- Las vacantes que se presenten en los órganos colegiados, en ausencia de norma expresa que las regule, deberán cubrirse dentro del plazo improrrogable de un mes calendario, mas no impedirán que estos sesionen siempre y cuando exista cuórum. La omisión de realizar los nombramientos dentro del plazo establecido será considerada como desempeño irregular de la función pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la presente ley”.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 53 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 53-

1- El cuórum para que pueda sesionar válidamente el órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes. Salvo norma en contrario, las vacantes que se presenten en la integración del órgano colegiado no serán impedimento para que éste sesione, siempre y cuando haya cuórum.

2- Si no hubiere cuórum, el órgano podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

3- Si la sesión fuera celebrada de manera virtual, formará cuórum cada uno de los integrantes presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual los participantes deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, independientemente del lugar desde el cual dicha conexión se origine, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida”.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Danny Vargas Serrano
Presidente Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL ENDURECIMIENTO DE LAS PENAS POR ABORTO, EN DEFENSA DEL DERECHO A LA VIDA DE LOS NIÑOS NO NACIDOS (REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y DEROGATORIA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 93 Y DEL ARTÍCULO 120, DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DEL 04 DE MAYO DE 1970, Y SUS REFORMAS)

Expediente N.º 24.864

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El derecho a la vida es el pilar fundamental sobre el cual se sustentan todos los demás derechos humanos. Sin la garantía de la vida, ningún otro derecho puede ser ejercido, lo que lo convierte en el principio central del ordenamiento jurídico costarricense.

La Constitución Política de Costa Rica, en su artículo 21, establece de manera clara e inequívoca que “la vida humana es inviolable”, reafirmando así el compromiso del Estado con la protección de toda vida desde su inicio. Este principio ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el país, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 4 dispone que el derecho a la vida debe ser protegido desde la concepción.

Costa Rica ha mantenido históricamente un marco legal orientado a la protección de la vida humana en todas sus etapas, considerando al niño no nacido como un sujeto de derechos. Esta protección se ha plasmado en nuestra Carta Magna, consolidando la vida como uno de los principios fundamentales que guían nuestra sociedad. Sin embargo, el marco normativo vigente en materia de aborto requiere un mayor grado de protección para fortalecer el respeto por este derecho fundamental. La persistencia de abortos clandestinos y la falta de sanciones más severas han generado la percepción de que esta práctica es tolerada, lo que ha debilitado el reconocimiento de la vida como un valor supremo y ha puesto en riesgo a los más vulnerables e inocentes.

El presente proyecto de ley tiene como propósito reforzar la protección del derecho a la vida de los niños no nacidos, promoviendo una reforma al Código Penal para aumentar las penas por el acto del aborto. Esta iniciativa no solo busca garantizar la aplicación efectiva del principio de inviolabilidad de la vida, sino también actuar

como un mecanismo disuasivo para prevenir la realización de abortos clandestinos, los cuales ponen en peligro tanto la vida del niño por nacer como la de la mujer.

Más allá de su dimensión jurídica, la protección de los niños no nacidos es un principio fundamental de la cultura costarricense, basada en la dignidad humana, la solidaridad y el respeto por la vida. Este proyecto de ley refuerza estos valores mediante un endurecimiento de las penas por aborto, promoviendo una mayor conciencia sobre la importancia de la vida desde la concepción, desincentivando prácticas que atenten contra la existencia de seres humanos en formación.

El respeto por la dignidad humana es un principio inalienable de nuestro sistema jurídico, que no puede ser relativizado ni condicionado a circunstancias externas. Por ello, esta reforma no solo fortalece el marco legal, sino que también representa un compromiso firme del Estado costarricense con la protección de los derechos humanos en su dimensión más fundamental: la defensa del derecho a la vida.

Tanto en el ámbito doctrinal como en la práctica jurídica, se reconoce el derecho a la vida como el fundamento de todos los derechos humanos, ya que su titular, la persona humana, es la fuente de todos los demás derechos. Este derecho implica tanto la protección frente a cualquier atentado contra la vida, como la exigencia de conductas positivas para preservarla. En este sentido, no solo se exige que no se prive a una persona de su vida, sino también que se brinden las condiciones necesarias para su conservación y desarrollo. Esto se extiende a los profesionales de la salud, quienes tienen el deber de garantizar la vida de las personas y actuar en su favor¹, así como al Estado, que debe velar por el bienestar de todos sus ciudadanos, incluidos los más vulnerables.

La disposición constitucional del artículo 21 consagra la protección de toda persona, sin distinción de edad o etapa de desarrollo, reconociendo que el derecho a la vida es el pilar esencial del Estado Social de Derecho. Su carácter absoluto implica que ninguna legislación interna puede reducir su nivel de protección.

Asimismo, esta protección se encuentra reforzada en el resto de la normativa nacional. El Código Civil, en su artículo 31, establece expresamente que *“La existencia de la persona física principia al nacer viva y se reputa nacida para todo lo que la favorezca desde 300 días antes de su nacimiento...”*². Esta disposición confirma el reconocimiento jurídico del no nacido como un sujeto de derechos, lo que impone a los poderes públicos la obligación de garantizar su tutela. Le otorga la categoría de persona con todos los derechos que ello conlleva.

¹ Poder Ejecutivo, *“Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica”*, Decreto Ejecutivo N° 39609-S del 22 de febrero de 2016, La Gaceta N° 81 del 28 de abril de 2016: artículo 1.

² Congreso de la República de Costa Rica, *“Código Civil”*, Ley N° 30 del 19 de abril de 1885: artículo 31.

Por su parte, el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo 2, dispone que *“se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos...”*³; y en el artículo 12 agrega que: *“La persona menor de edad tiene el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción...”*⁴. Dichas normas ratifican que la protección del niño debe garantizarse desde la concepción, otorgándole un marco normativo de defensa especial dada su vulnerabilidad.

En relación con lo anterior, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en múltiples votos que el derecho a la vida es el fundamento del sistema jurídico costarricense, estableciendo que cualquier disposición normativa debe interpretarse en función de garantizar su máxima protección. En este sentido, la jurisprudencia ha sido clara en reconocer la existencia de la vida desde el momento de la concepción y la necesidad de su resguardo por parte del Estado.

El Tribunal Constitucional mediante la Resolución N.º 02306 – 2000 de las quince horas con veintiuno minutos del quince de marzo del dos mil, reiterada en las resoluciones N.º 06685 – 2001 de las catorce horas con seis minutos del diecisiete de julio del dos mil uno; N.º 02792 – 2004 de las catorce horas con cincuenta y tres minutos del diecisiete de marzo del dos mil cuatro; N.º 07958 – 2007 de las diez horas y treinta minutos del siete de junio del dos mil siete; y N.º 08760 – 2008 de las diez horas y veintiséis minutos del veintisiete de mayo del dos mil ocho; manifestó lo siguiente:

[...] En resumen, en cuanto ha sido concebida, una persona es una persona y estamos ante un ser vivo, con derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico, según se demuestra de seguido. Esta segunda posición es acorde con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos vigentes en Costa Rica.

VI- La protección del derecho a la vida y la dignidad del ser humano en los instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica y en nuestra Constitución Política. Del principio de inviolabilidad de la vida se derivan varios corolarios y derechos anexos. Entre ellos, cabe destacar que, como el derecho se declara a favor de todos, sin excepción, -cualquier excepción o limitación destruye el contenido mismo del derecho-, debe protegerse tanto en el ser ya nacido como en el por nacer, de donde deriva la ilegitimidad del aborto o de la restitución de la pena de muerte en los países en que no existe.⁵

³ Asamblea Legislativa, “Código de la Niñez y la Adolescencia”, Ley N.º 7739 del 06 de enero de 1998, La Gaceta N.º 26 del 06 de febrero de 1998: artículo 2.

⁴ Ibid., artículo 12.

⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Resolución N.º 02306– 2000 de las quince horas veintiún minutos del siete de mayo de dos mil”. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-128218>

En concordancia con lo establecido en el voto de la Sala Constitucional citado supra, el derecho a la vida es un principio rector del ordenamiento jurídico costarricense y debe ser protegido desde la concepción. En dicha resolución, la Sala reconoció que la vida humana comienza desde el momento de la fecundación y que el no nacido es sujeto de derechos, reafirmando así la obligación del Estado de garantizar su tutela efectiva.

De forma similar, en el voto N.º 0442-2004 de las once horas del siete de mayo de dos mil cuatro, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de casación reafirmó lo siguiente:

*[...] El nasciturus en nuestro medio es considerado persona. Para dejar claro este punto hay que hacer referencia al concepto de persona y vida. Dentro de nuestro ordenamiento y con un rango superior a la ley, la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone en su artículo 4,1: "...toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente..."*⁶

La dispuesta por la Sala Tercera en el voto citado, reafirma la posición sostenida por la Sala Constitucional, al reconocer que el nasciturus es considerado persona en el ordenamiento jurídico costarricense y, por tanto, sujeto de derechos desde el momento de la concepción. Al fundamentar su decisión en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Tribunal establece un vínculo directo entre la normativa nacional y los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica en materia de derechos humanos, reafirmando que la vida debe ser protegida por la ley desde su inicio.

Costa Rica ha ratificado múltiples tratados internacionales que consagran el derecho a la vida como un derecho fundamental. La disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, obliga a los Estados a garantizar la protección del derecho a la vida desde la concepción, otorgando a los no nacidos el reconocimiento de sujetos de derecho.

En la misma línea, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su Preámbulo que:

*"El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento."*⁷

⁶Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, "Resolución N° 0442 – 2004 de las once horas del siete de mayo de dos mil cuatro". Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-268758>

⁷Asamblea Legislativa, "Convención sobre los Derechos del Niño", Ley N° 7184 del 18 de julio de 1990, La Gaceta N° 149 del 09 de agosto de 1990: preámbulo.

Esta disposición reconoce expresamente que la protección del niño debe iniciar desde la etapa prenatal, otorgando un marco de defensa que debe ser respetado por el Estado costarricense, aunado al hecho de que el artículo 6.1 de ese mismo cuerpo normativo indica que: *“Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.”*⁸; por lo que cualquier interpretación que restrinja o condicione este derecho resultaría contraria a las disposiciones de la Convención.

Al reconocer expresamente la necesidad de protección antes y después del nacimiento, la Convención sobre los Derechos del Niño establece un estándar claro que impone a los Estados la obligación de garantizar la vida y el bienestar del niño desde la concepción. En este sentido, cualquier legislación que permita o tolere el aborto atentaría directamente contra estos principios, al privar de protección legal a los más indefensos.

En ese sentido, el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”*⁹. Su aplicación ha sido interpretada en el sentido de que la vida debe ser protegida desde sus inicios, prohibiendo cualquier disposición que ponga en riesgo la existencia del ser humano en formación.

Por su parte, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*¹⁰, y, aunque esta declaración no menciona explícitamente el inicio de la vida, su interpretación ha sido clara en señalar que toda persona, sin distinción de edad o condición, tiene derecho a la protección estatal.

Este razonamiento jurídico confirma que el derecho a la vida no es una concesión otorgada en función del desarrollo fetal o del nacimiento, sino un derecho inherente al ser humano, cuya tutela debe ser garantizada por el Estado de manera efectiva.

Así, cualquier iniciativa legislativa que busque fortalecer la protección del no nacido, como el presente proyecto de ley, no solo resulta acorde con el marco constitucional y convencional vigente, sino que constituye un deber jurídico y ético en la consolidación de una cultura de respeto y salvaguarda de la dignidad humana.

El marco legal actual en relación con el aborto, sustentado principalmente en el Código Penal de Costa Rica, tipifica el aborto como un delito, con la excepción de

⁸Ibid., artículo 6.1.

⁹ Asamblea Legislativa, *“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*, Tratado Internacional N° 4229-B del 11 de diciembre de 1968, Colección de Leyes y Decretos de 1968, semestre 2, tomo 2, página 910: artículo 6.1.

¹⁰ Organización de Naciones Unidas, *“Declaración Universal de Derechos Humanos”*, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948: Artículo 3.

los casos en los que la vida de la madre esté en peligro o cuando el feto presente malformaciones incompatibles con la vida. El presente proyecto de ley reafirma la defensa del derecho fundamental a la vida, que constituye un pilar esencial de la sociedad costarricense y un principio rector de su ordenamiento jurídico. La protección de la vida humana desde la concepción es una prioridad, tanto en el ámbito legal como en el contexto de los valores éticos y culturales del país.

Bajo este marco normativo, se sostiene que no es justo ni ético permitir que una persona decida la interrupción de la vida de otro ser humano, sin importar las razones que pudieran alegarse. El niño por nacer tiene el mismo derecho a la protección que la madre¹¹, y en este sentido, las excepciones permitidas por la ley se consideran suficientes para abordar casos extremos en los que la vida o la salud de la madre estén en peligro y dicho riesgo no pueda ser evitado por otros medios.

Sin embargo, la persistencia de la práctica del aborto, reflejada en los registros oficiales, demuestra que la normativa actual requiere un mayor grado de rigor y contundencia para garantizar la protección efectiva de la vida en gestación.

Los registros del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) en sus Estadísticas Vitales de 2021, 2022 y 2023 confirman la frecuencia con la que las mujeres reportan haber tenido abortos previos al momento de registrar el nacimiento de un hijo. De acuerdo con estos datos, en los últimos tres años más de 150.000 mujeres han declarado haber experimentado al menos un aborto en algún momento de sus vidas.

En el año 2023, de un total de 50.205 nacimientos registrados, 9.105 mujeres declararon haber tenido al menos un aborto previamente, lo que equivale aproximadamente al 18,1% de las madres registradas ese año. En 2021 y 2022, las cifras fueron similares, con 8.293 y 8.318 mujeres, respectivamente, que afirmaron haber tenido abortos en el pasado.

A continuación, se presenta un cuadro con la distribución de estos datos.

¹¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Resolución N° 6685- 2001 de las catorce horas con seis minutos del diecisiete de julio del dos mil uno”. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-190187>

Cuadro N° 1. Total de nacimientos por según grupos de edades de la madre y número de abortos declarados por la madre al momento de realizar la declaración 2021 – 2023.

| Grupos de edades de la madre y número de abortos | Año | | |
|--|---------------|---------------|---------------|
| | 2021 | 2022 | 2023 |
| Total | 54 288 | 53 435 | 50 205 |
| Ninguno | 42 845 | 42 614 | 40 627 |
| 1 | 8 293 | 8 318 | 7 619 |
| 2 | 1 517 | 1 511 | 1 271 |
| 3 | 277 | 288 | 187 |
| 4 o más | 53 | 36 | 28 |
| Ignorado | 1 303 | 668 | 473 |
| Menores de 11 años | - | - | - |
| 11 - 17 | 2 060 | 1 999 | 1 867 |
| Ninguno | 1 934 | 1 914 | 1 810 |
| 1 | 57 | 50 | 38 |
| 2 | 3 | 1 | 1 |
| Ignorado | 66 | 34 | 18 |
| 18 - 19 | 2 987 | 2 935 | 2 692 |
| Ninguno | 2 706 | 2 710 | 2 511 |
| 1 | 194 | 186 | 146 |
| 2 | 15 | 9 | 10 |
| 3 | 1 | 1 | 1 |
| Ignorado | 71 | 29 | 24 |
| 20 - 24 | 12 965 | 12 499 | 11 889 |
| Ninguno | 10 979 | 10 766 | 10 339 |
| 1 | 1 438 | 1 392 | 1 313 |
| 2 | 186 | 185 | 119 |
| 3 | 32 | 12 | 10 |
| 4 o más | 3 | - | - |
| Ignorado | 327 | 144 | 108 |
| 25 - 29 | 15 051 | 14 578 | 13 616 |
| Ninguno | 11 901 | 11 680 | 11 117 |
| 1 | 2 300 | 2 298 | 2 061 |
| 2 | 414 | 366 | 285 |
| 3 | 43 | 60 | 27 |
| 4 o más | 11 | - | 3 |
| Ignorado | 382 | 174 | 123 |
| 30 - 34 | 12 440 | 12 464 | 11 474 |
| Ninguno | 9 329 | 9 467 | 8 828 |
| 1 | 2 332 | 2 317 | 2 072 |
| 2 | 434 | 429 | 399 |
| 3 | 81 | 90 | 64 |
| 4 o más | 16 | 4 | 6 |
| 5 | - | 2 | - |
| Ignorado | 248 | 155 | 105 |
| 35 - 39 | 7 026 | 7 096 | 6 809 |
| Ninguno | 4 889 | 4 935 | 4 870 |
| 1 | 1 539 | 1 572 | 1 500 |
| 2 | 344 | 401 | 306 |
| 3 | 77 | 84 | 56 |
| 4 o más | 14 | 22 | 11 |
| Ignorado | 163 | 82 | 66 |
| 40 - 44 | 1 655 | 1 739 | 1 742 |
| Ninguno | 1 033 | 1 074 | 1 083 |
| 1 | 416 | 483 | 462 |
| 2 | 114 | 116 | 144 |
| 3 | 42 | 39 | 27 |
| 4 o más | 9 | 5 | 8 |
| 5 | - | 1 | - |
| Ignorado | 41 | 21 | 18 |
| 45 años y más | 81 | 80 | 95 |
| Ninguno | 59 | 53 | 58 |
| 1 | 14 | 18 | 25 |
| 2 | 7 | 4 | 7 |
| 3 | 1 | 2 | 2 |
| 4 o más | - | 2 | - |
| Ignorado | - | 1 | 3 |
| Ignorada | 23 | 45 | 21 |
| Ninguno | 15 | 15 | 11 |
| 1 | 3 | 2 | 2 |
| Ignorado | 5 | 28 | 8 |

Fuente: INEC-Costa Rica. Estadísticas Vitales 2021, 2022 y 2023.

Este patrón refleja que la práctica del aborto es una realidad constante dentro de la sociedad costarricense, lo que plantea una preocupación en términos de protección del derecho a la vida y efectividad del marco jurídico vigente. Es importante destacar que los datos oficiales solo reflejan los abortos reportados, por lo que la cifra real podría ser aún mayor, considerando que muchos abortos ocurren en condiciones de clandestinidad y no son registrados oficialmente.

Además, la evidencia muestra que la incidencia del aborto no se limita a un grupo etario en particular, pues afecta a mujeres de distintas edades y condiciones socioeconómicas. En el grupo de adolescentes de 11 a 17 años, por ejemplo, se registraron 1.867 casos de mujeres que informaron haber tenido al menos un aborto en 2023, lo que representa una preocupación adicional en términos de salud pública y protección de menores de edad.

El reconocimiento del aborto como un problema persistente en la sociedad costarricense, tanto por los datos oficiales como por la existencia de prácticas clandestinas, hace imperativa la adopción de medidas más estrictas para garantizar que la legislación penal cumpla su función disuasiva y protectora.

Así las cosas, cabe indicar que el aborto es un tema profundamente arraigado en cuestiones éticas, morales y culturales, y, en Costa Rica, el respeto por la vida es un valor que debe ser compartido por toda la sociedad. *“[e]l derecho a la vida es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional -la vida humana- y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible.”*¹²

Este reconocimiento del derecho a la vida como fundamento esencial del ordenamiento jurídico costarricense implica que cualquier legislación debe estar orientada a proteger y fortalecer este principio.

El aborto no solo tiene consecuencias individuales, sino que genera repercusiones en el tejido social. La práctica del aborto afecta al no nacido, a la madre, la familia y la comunidad en su conjunto, y promueve una cultura de la desvalorización de la vida. Por ello, la regulación del aborto debe procurar evitar cualquier relativización de la vida humana y fortalecer mecanismos que garanticen su protección efectiva.

Retomando lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, la vida humana es inviolable¹³, lo que subraya desde los cimientos, el compromiso del Estado con la protección de la vida en todas sus manifestaciones y etapas, incluidas las iniciales

¹² Fernando Zamora Castellanos, “Defensa Constitucional de la vida en Costa Rica”, *Revista Judicial*, N° 105, (2012): 11. Recuperado de https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista%20105/revista%20105%20formato%20html/pdf/01_defensaconst.pdf

¹³ Asamblea Nacional Constituyente, “*Constitución Política*”, Ley N° 0 del 07 de noviembre de 1949, Colección de Leyes y Decretos del año 1949, semestre 2, tomo 2, página 724: artículo 21.

desde la concepción. La Ley General de Salud, Ley N.º 5395 del 30 de octubre de 1973, y el Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica N° 39609-S, del 22 de febrero de 2016, refuerzan este principio, estableciendo que el acceso a la salud debe respetar los valores y principios éticos fundamentales de la sociedad costarricense¹⁴, y que todo habitante tiene el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la de su familia y la de la comunidad¹⁵.

Desde el punto de vista social, el aborto no solo vulnera ese derecho fundamental a la vida, sino que también contribuye al debilitamiento de valores familiares y comunitarios, fomentando un enfoque individualista que ignora las obligaciones colectivas hacia los sectores más vulnerables, como lo son los niños no nacidos.

La falta de firmeza contra el aborto promueve una cultura en la que la vida humana es vista como prescindible, desechable. Esto debilita los valores de empatía, respeto por la vida, la familia, solidaridad y responsabilidad que sostienen el tejido social. Cuando una sociedad tolera la eliminación de sus miembros más indefensos e inocentes, se abre la puerta a una mentalidad utilitarista en la que la dignidad humana puede relativizarse.

La permisividad del aborto envía un mensaje contradictorio sobre el valor intrínseco de la vida, lo que erosiona poco a poco los principios éticos y morales que sustentan la convivencia social en una sociedad como la costarricense que históricamente ha valorado la dignidad humana como eje central de su ordenamiento jurídico, sus instituciones y su identidad cultural.

Esta desvalorización de la vida que conlleva el acto del aborto debilita el tejido social y fomenta una cultura de deshumanización y falta de respeto por la vida, por lo cual resulta de gran relevancia el presente proyecto de ley, pues refuerza el compromiso del Estado y de este Gobierno, con la protección de la vida desde la concepción, imponiendo sanciones más severas para disuadir la práctica del aborto y promoviendo alternativas que valoren y respetan la vida humana en todas sus etapas.

El Estado costarricense, por medio de este proyecto de ley, y en consonancia con los principios de progresividad y no regresividad en derechos humanos, sigue reforzado su compromiso con la protección de la vida desde la concepción. Esto implica no solo la penalización del aborto y el endurecimiento de las penas, sino también el fortalecimiento de políticas públicas que promuevan alternativas que respeten el derecho a la vida del niño por nacer y que garanticen el bienestar de las madres, avanzando continuamente en la protección y promoción de sus derechos.

¹⁴ Poder Ejecutivo, “Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica”, Decreto Ejecutivo N° 39609-S del 22 de febrero de 2016, La Gaceta N° 81 del 28 de abril de 2016: artículo 1.

¹⁵ Asamblea Legislativa, “Ley General de Salud”, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, La Gaceta N° 222 del 24 de noviembre de 1973: artículo 3.

Es esencial que el Estado se enfoque en ofrecer soluciones integrales. Sin embargo, la flexibilización del aborto no debe considerarse una opción viable dentro del marco de derechos humanos, ya que la vida del niño no nacido debe ser protegida en todo momento.

En relación con lo anterior, el principio de progresividad de los derechos humanos ha sido reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Entre otros instrumentos internacionales, se encuentra recogido en los artículos 1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶ y el artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁷, ambos instrumentos aprobados y ratificados por Costa Rica.

Al amparo de estas normas, el Estado asume la obligación de ir aumentando, en la medida de sus posibilidades y desarrollo, los niveles de protección de los derechos humanos, de especial consideración aquellos que, como el derecho a la vida, requieren de múltiples acciones positivas del Estado para su protección y pleno goce por todos sus titulares. En el marco de este proyecto de ley, la progresividad se refleja en la obligación del Estado de seguir fortaleciendo la protección de la vida humana, garantizando que no solo se mantenga, sino que se expanda la cobertura de derechos para los niños no nacidos.

La obligación de implementación progresiva contiene consigo la prohibición de no regresividad, que implica que los derechos fundamentales ya reconocidos no deben ser reducidos ni suprimidos. *“Cuando un Estado reconoce, respeta y satisface algún derecho fundamental, tiene prohibido reducir los niveles de protección de los derechos vigentes o suprimir los ya existentes.”*¹⁸

En el caso del presente proyecto de ley, esto implica que, una vez que se ha reconocido el derecho a la vida desde la concepción, tal y como lo dispone nuestra Carta Magna, el Estado no puede dar un paso atrás en su protección, ni permitir que se deterioren los derechos de los niños no nacidos ni de las mujeres. Al endurecer las penas por aborto, el Estado costarricense no solo cumple con su obligación de proteger la vida desde la concepción, sino que también avanza en la promoción de este derecho, asegurando que las políticas públicas se orienten hacia la defensa integral de la vida humana.

¹⁶ Asamblea Legislativa, *“Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”*, Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970, Colección de Leyes y Decretos del año 1970, semestre 1, tomo 1, página 252.

¹⁷ Asamblea Legislativa, *“Protocolo a la Convención Derechos Económicos Sociales San Salvador”*, Ley N° 7907 de 03 de setiembre de 1999, La Gaceta N° 190 del 30 de setiembre de 1999.

¹⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, *“Resolución N° 11088 – 2013 de las quince horas treinta minutos del veintiuno de agosto de dos mil trece”*. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-583964>

El compromiso del Estado costarricense con estos principios se refleja en su marco constitucional y en su adhesión a tratados internacionales de derechos humanos. En el caso del derecho a la vida, el Estado costarricense debe evitar cualquier acción que pueda disminuir la protección de los niños no nacidos, y en su lugar, debe fortalecer las medidas existentes para asegurar su defensa.

De esta forma, el presente proyecto de ley, además de reforzar la protección del derecho a la vida de los no nacidos, pretende que el endurecimiento de las penas contra el aborto actúe como un disuasivo efectivo para reducir la incidencia de abortos clandestinos en el país. La penalización más severa no solo busca castigar la práctica del aborto, sino que tiene como objetivo principal prevenir su realización, especialmente en condiciones de clandestinidad.

El endurecimiento de las penas busca responder a una preocupación legítima en torno al incremento de prácticas abortivas que, aunque para algunos sectores son presentadas como una solución para las dificultades de las mujeres, terminan perjudicando gravemente tanto a la mujer como al niño no nacido. El derecho a la vida es un derecho fundamental y primordial que debe ser protegido de forma prioritaria.¹⁹ En este sentido, tal y como se indicó, la reforma propuesta tiene como objetivo disuadir la práctica del aborto y prevenir que este se realice en condiciones no reguladas, que son perjudiciales para la salud de la mujer.

El agravamiento de las penas también pretende contribuir a una mayor conciencia social sobre la importancia de proteger la vida humana en todas sus etapas. Al establecer consecuencias legales más estrictas, se refuerza el mensaje de que la vida de los no nacidos es valiosa y digna de protección. Esto ayudará a fomentar una cultura de respeto y valoración de la vida, el cual es el valor más básico que sustenta todos los demás valores de nuestra sociedad.

Por último, con penas más severas en contra del aborto se fortalece el Estado Social de Derecho, que se basa en la equidad, la justicia y el respeto de los derechos humanos. En una sociedad que valora profundamente la familia y la cohesión social, el fortalecimiento de la protección de la vida del niño no nacido también contribuye a una sociedad más justa, donde se promueve el respeto mutuo y la consideración de los derechos de todos sus miembros, desde la concepción hasta el final de la vida natural.

En virtud de lo expuesto, mediante la presente iniciativa de ley se busca reformar los artículos 118, 119, y derogar el inciso 4) de artículo 93 y el artículo 120, todos del Código Penal de Costa Rica.

En cuanto al artículo 118, que tipifica el aborto con o sin consentimiento, se proponen modificaciones para endurecer las penas establecidas en caso de que se

¹⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Resolución N° 02306-2000 de las quince horas con veintiuno minutos del quince de marzo del dos mil”. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-128218>

causare la muerte de un feto. En el caso que no exista consentimiento de la mujer o si ésta es menor de quince años, la pena se incrementa a prisión de seis a doce años. Si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina, la pena será de cuatro a ocho años. Y, en el supuesto de que el aborto se haya realizado con el consentimiento de la mujer, la pena se establece en prisión de cuatro a seis años, independientemente de si el feto había alcanzado o no seis meses de vida intrauterina.

Con respecto al artículo 119, que tipifica el aborto procurado, se reforma para aumentar la pena para la mujer que consienta o cause su propio aborto. La nueva pena será de prisión de cuatro a seis años, independientemente de si el feto había alcanzado o no seis meses de vida intrauterina.

La derogatoria de los artículos 93 inciso 4) y 120 busca garantizar una mayor protección para los niños no nacidos, alineándose con los valores culturales, éticos y sociales actuales que han sido parte fundamental de nuestra identidad nacional. Estos numerales buscan atenuar o extinguir la pena, justificado en la defensa del honor de la mujer. En ese sentido, la noción de “deshonra” resulta obsoleta y contraria a los estándares actuales de derechos humanos, que promueven la protección de la dignidad de la mujer sin reforzar estigmas sociales.

Si bien no se comparte la atenuación o extinción de la pena justificada en la defensa del honor de la mujer, se entiende que obedeció al contexto social de hace cincuenta y cinco años, no obstante, en pleno siglo veintiuno y en el contexto social actual, la misma carece de sentido pues desde hace muchos años es socialmente aceptado los embarazos fuera del matrimonio, o bien entre personas que no tienen una relación formal o de vínculo alguno.

Las nuevas penas reflejan la gravedad del acto del aborto, especialmente cuando se realiza sin el consentimiento de la mujer o en situaciones que ponen en peligro su vida. Estas modificaciones buscan adecuar las penas a la importancia del bien jurídico tutelado, que es el derecho a la vida del no nacido, reconocido constitucional y contravencionalmente; garantizar la proporcionalidad en las sanciones, estableciendo penas diferenciadas según las circunstancias agravantes o atenuantes, por lo que la propuesta respeta el principio de razonabilidad previsto en la jurisprudencia constitucional costarricense; y, desincentivar la práctica del aborto en todas sus formas, fortaleciendo el marco penal como una herramienta de protección del no nacido y de la mujer.

De esta manera, la ***Ley para el endurecimiento de las penas por aborto en defensa del derecho a la vida de los niños no nacidos*** se convierte en un paso crucial para asegurar que el derecho a la vida sea protegido de manera más efectiva, fortaleciendo los valores de nuestra sociedad y defendiendo el derecho más fundamental: el derecho a vivir.

Proteger la vida desde la concepción no solo es un mandato constitucional y un compromiso internacional asumido por Costa Rica, sino también una exigencia ética

y moral que responde a los valores fundamentales de nuestra sociedad. Este proyecto de ley representa un paso firme y necesario en la consolidación de una cultura jurídica y social que defienda de manera efectiva el derecho a la vida, garantizando que los niños no nacidos reciban la tutela jurídica que les corresponde.

El endurecimiento de las penas por aborto responde a la necesidad de fortalecer la protección de los más vulnerables, asegurando que el ordenamiento jurídico costarricense sea coherente con el principio de inviolabilidad de la vida. Esta reforma no es solo un ajuste normativo, es una manifestación de la voluntad del Estado de garantizar la justicia, la equidad y la defensa del más elemental de los derechos humanos.

Costa Rica debe continuar en la senda del respeto y la protección de los derechos humanos, asegurando que cada ser humano, sin importar su etapa de desarrollo, reciba la tutela y el reconocimiento jurídico que le corresponde.

Hacemos un llamado a la Asamblea Legislativa para que apruebe este proyecto de ley, reconociendo la importancia y urgencia de fortalecer el marco normativo existente y reforzar la protección del derecho a la vida mediante un aumento en las penas por aborto. La inacción en esta materia no solo sería una omisión en la protección de los derechos fundamentales, sino también una contradicción con los principios constitucionales y con los compromisos internacionales suscritos por Costa Rica.

Por los motivos y razones expuestas, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras y señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL ENDURECIMIENTO DE LAS PENAS POR ABORTO,
EN DEFENSA DEL DERECHO A LA VIDA DE LOS NIÑOS NO
NACIDOS (REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 118, 119 Y
DEROGATORIA DEL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 93
Y DEL ARTÍCULO 120, DEL CÓDIGO PENAL,
LEY N.º 4573, DEL 04 DE MAYO
DE 1970, Y SUS REFORMAS)**

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 118, y 119 de la SECCIÓN II "ABORTO", TÍTULO I "DELITOS CONTRA LA VIDA", Libro Segundo "De los Delitos", del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que en adelante se lean:

Aborto con o sin consentimiento

Artículo 118- El que causare la muerte de un feto será reprimido:

1- Con prisión de seis a doce años, si obrare sin consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de quince años. Esa pena será de cuatro a ocho años, si el feto no había alcanzado seis meses de vida intrauterina;

2- Con prisión de cuatro a seis años, si obrare con consentimiento de la mujer indistintamente si el feto había o no alcanzado seis meses de vida intrauterina. En los casos anteriores se elevará la respectiva pena, si del hecho resultare la muerte de la mujer.

Aborto procurado

Artículo 119-

Será reprimida con prisión de cuatro a seis años, la mujer que consintiere o causare su propio aborto indistintamente si el feto había o no alcanzado seis meses de vida intrauterina.

ARTÍCULO 2- Deróguense el inciso 4) del artículo 93 de la SECCIÓN ÚNICA "EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENAL", TÍTULO V Libro Primero "Disposiciones Generales" y el artículo 120 de la SECCIÓN II "ABORTO", TÍTULO I "DELITOS CONTRA LA VIDA", Libro Segundo "De los Delitos", ambos del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Jorge Enrique Rodríguez Bogle
Ministro a.i de la Presidencia

Gerald Campos Valverde
Ministro de Justicia y Paz

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 582763.—(IN2025936434).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 146 Y 265 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 Y DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LEY N.º 7428, DEL 7 DE SETIEMBRE DE 1994. LEY PARA FORTALECER LA BELIGERANCIA POLÍTICA Y RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA

Expediente N.º 24.891

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto propone la modificación de los artículos 146 y 265 del Código Electoral, Ley N°8765 del 19 de agosto de 2009 y sus reformas con el objetivo de fortalecer el resguardo al principio de neutralidad política en el Poder Ejecutivo y Judicial frente a los procesos electorales mediante el fortalecimiento de la figura de beligerancia política.

La beligerancia política es la prohibición de realizar cualquier tipo de actividades políticas electorales a los funcionarios y funcionarias del Estado, la cual dispone que en algunos casos solo está permitido emitir el sufragio en las elecciones nacionales¹. Es regulada por primera vez en Costa Rica en la Ley de Elecciones de 1927, Ley N.º15, del 26 de setiembre de 1927, la cual dispuso una prohibición a las personas funcionarias públicas y gobernantes de incidir en los procesos electorales en favor de alguna propuesta partidaria.

El sustento constitucional de estas restricciones a la participación política- electoral de personas funcionarias públicas se consagró en la Constitución Política de 1949 en los numerales 95 incisos 1) y 3), y 102 inciso 5).

Dichas restricciones buscan resguardar el principio de neutralidad política, el cual contempla la obligación de las personas que ejercen cargos públicos, principalmente aquellas de mayor responsabilidad, de mantener imparcialidad

¹ Consejo Superior del Poder Judicial. (2021). Capsulas: La beligerancia política de las funcionarias y funcionarios públicos es una conducta ilícita. Disponible en: <https://consejosuperior.poder-judicial.go.cr/index.php/capsulas/3-informacion/42-cs-4#inicio>

política de cara a los comicios electorales con la finalidad de no incidir en la voluntad del electorado haciendo uso del poder que ostentan.

Al respecto, en la Resolución N.º 2841-E6-2008 de las once horas cinco minutos del veinticinco de agosto de dos mil ocho del Tribunal Supremo de Elecciones se dispone:

“V.-Sobre la exigencia constitucional del principio de neutralidad política y las manifestaciones del señor Óscar Arias Sánchez, Presidente de la República: Las competencias constitucionales y legales analizadas en el considerando cuarto de esta resolución, le confieren a este Tribunal facultades jurisdiccionales exclusivas y excluyentes en materia electoral para tutelar las libertades y derechos políticos de los habitantes, garantizar el respeto a la voluntad popular, controlar el ejercicio responsable de la autoridad durante los procesos electorales, y promover una ciudadanía activa entre la población. Tales facultades implican, asimismo, el ejercicio responsable de una magistratura de influencia frente a aquellas conductas que, aún y cuando no puedan ser objeto de sanción según la normativa vigente, perturban de manera evidente intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento.

En esa dirección, si bien conforme a lo expuesto en el considerando tercero las manifestaciones del primer mandatario no tipifican como beligerancia política, de acuerdo con la literalidad de las normas del Código Electoral, este Tribunal considera que es su responsabilidad realizar un respetuoso pero vehemente llamado de atención al señor Presidente de la República por las razones que se exponen a continuación.

*Según se indicó en el considerando segundo de esta resolución, **el inciso 3) del artículo 95 de la Constitución Política consagra el principio de neutralidad o imparcialidad de las autoridades gubernamentales en la función pública, de cara a la competencia electoral entre partidos políticos. Su desarrollo legal (artículo 88 del Código Electoral) demanda que, quienes ejercen los cargos públicos de mayor responsabilidad exhiban, sobre el particular, la más absoluta imparcialidad. De hecho la prohibición llega a tal extremo que sólo se les permite ejercer el voto el día de las elecciones.** Con la misma fortaleza con que este Tribunal aplicó el diseño legal del referéndum, en virtud del cual está permitida la más amplia participación de todas las personas -incluido el Presidente de la República- en los procesos consultivos, se señala que **la norma fundamental exige neutralidad absoluta (para los funcionarios incluidos en el párrafo segundo del artículo 88 del Código Electoral), en los procesos electivos.***

Los hechos históricos que sirvieron de antesala a la adopción de este mandato constitucional dejan claro el espíritu que motivó al

constituyente para prohibir toda injerencia de las autoridades del Poder Ejecutivo en los procesos electivos. La voluntad expresada en la norma fundamental traza un rumbo inequívoco que mantiene vigencia y debe ser observado en toda coyuntura política.

Por ese motivo, cualquier manifestación de una autoridad de gobierno que, por su ambigüedad roce los límites de los preceptos u oscile en la frontera de las prohibiciones establecidas para quienes ejercemos función pública, no se aviene con el deber de neutralidad y compromete el sentido y espíritu de la disposición constitucional. No caben, por ello, de parte de estas autoridades referencias públicas a posibles escenarios electorales de la política nacional ni, mucho menos, alusiones a eventuales resultados de la próxima contienda electoral.

Esto resulta aún más inconveniente si se considera la incidencia de tal proceder sobre el inicio prematuro de la lucha político electoral en el país. (...)” (El subrayado es nuestro)

Por su parte, el desarrollo legal del principio de neutralidad política y la prohibición de participación político-electoral a quienes ocupan cargos públicos define los alcances de la figura de la beligerancia en el artículo 146 del Código Electoral y en los artículos del 265 al 270 del mismo Código se dispone el procedimiento para el trámite de las renunciaciones.

Sobre la beligerancia política, cabe destacar que, de acuerdo con Picado y Cambronero, esta tiene diversos niveles de alcance los cuales comprenden²:

1. Participación política prohibida: cuando personas funcionarias públicas se dedican a discusiones o actividades político-electorales durante su jornada laboral. O, dependiendo del cargo, incurra en alguna de estas.
2. Parcialidad política: cuando la persona funcionaria pública utiliza su cargo para beneficiar o perjudicar alguna agrupación política o candidatura.
3. Prohibición general: es la prohibición que tienen todas las personas funcionarias públicas, por contrato o electas popularmente para participar de actividades o discusiones político-electorales durante la jornada laboral.
4. Prohibición absoluta: recae sobre las personas funcionarias que solo pueden ejercer el voto el día de la elección y no pueden realizar ninguna acción de participación político-electoral durante y fuera de la jornada laboral.

² Picado León, Hugo Ernesto y Cambronero Torres, Andrei. (2024) La beligerancia política. Segunda Edición. San José, Costa Rica: Tribunal Supremo de Elecciones. Instituto de Formación y Estudios en Democracia, 2024.

5. Prohibición por leyes especiales: cuando por medio de otras leyes se extienden restricciones a la participación política, por ejemplo, las que recaen sobre las personas funcionarias de auditorías internas y de integrantes de las juntas de créditos locales.

6. Beligerancia por medios electrónicos y redes sociales: enviar propaganda política por medio de correo electrónico, redes sociales también constituye beligerancia.

Con relación a la prohibición absoluta, el artículo 146 del Código Electoral dispone cuáles personas o cargos están sujetos a esta, actualmente la legislación señala que no pueden participar de ningún tipo de actividad partidaria o electoral quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y las personas integrantes activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y subcontralor o subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros (as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia. Dicha prohibición absoluta a la que están sujetos estos funcionarios públicos abarca utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de partidos políticos o candidaturas.

Esta restricción a la participación política responde a la necesidad de resguardar los poderes públicos de la parcialidad política, evitar el uso de recursos públicos y de la autoridad ejercida para incidir, directa o indirectamente, en la voluntad de las personas electoras. La existencia del mecanismo de beligerancia política permite garantizar elecciones libres e informadas, de ahí la urgencia de fortalecer el bien jurídico tutelado por este; al respecto, al TSE mediante Resolución N°8080-E8-2017 ha manifestado:

“1. Sobre el bien jurídico tutelado en la participación política prohibida a funcionarios públicos. (...) En abundante jurisprudencia, el TSE ha señalado que el instituto de la beligerancia política tiene asidero constitucional en principios rectores para el ejercicio del sufragio, encontrándose destinado a proteger la imparcialidad y la neutralidad de los funcionarios públicos (artículo 95.3 de la Constitución Política), así como la labor de la institución para la cual ellos se desempeñan. Al respecto, el TSE ha precisado:

“(...) esta Magistratura ha acentuado la tesis de que los partidos deben contar con estructuras democratizadoras que garanticen, ampliamente, el derecho de sus miembros a intervenir en aquella, a efectos de dar cumplimiento a la participación política. Y, pese a que la jurisprudencia

electoral, reiteradamente, ha destacado su relevancia en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, no es posible que funcionarios que deben observar estrictamente el principio de neutralidad o imparcialidad política tomen parte de la dinámica propia de los partidos dada su condición de servidores públicos.

Si bien las restricciones a las que se ha hecho referencia constituyen una limitación al derecho de participación política, son razonables en virtud del bien jurídico tutelado, con lo cual no se vacía de contenido el núcleo esencial de ese derecho político fundamental.” (resolución n.º 5410-E8-2014 del 22 de diciembre de 2014, el destacado se sufre).

En concordancia con esa línea jurisprudencial, el Tribunal también ha señalado:

“(…) Sobre la regulación de la beligerancia política y la jurisprudencia electoral: Conforme lo ha indicado este Tribunal en otras oportunidades, el artículo 95 inciso 3) de la Constitución Política establece el principio de imparcialidad en la función pública como una de las garantías del sufragio al disponer que la ley “regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios: ... 3) Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas”. Dicha norma pretende que las autoridades públicas no empleen los mecanismos de poder que acompañan el ejercicio de la función pública en beneficio de uno o varios de los partidos políticos en contienda electoral. Asimismo, por disposición de la Constitución Política, inciso 5) del artículo 102, le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones sancionar su trasgresión.” (resolución n.º 4886-E6-2009 del 4 de noviembre del 2009).

Este criterio ha sido sostenido de forma consistente por el TSE. Así, al menos desde el año 2002 y hasta la fecha, el TSE no ha declinado en esa línea jurisprudencial (véanse, entre otras, las resoluciones n.º 23-E-2002 del 14 de enero de 2002, 1972-E-2004 del 4 de agosto de 2004, 1592-E-2006 del 17 de mayo de 2006, 3665-E8-2008 del 16 de octubre de 2008, 7868-E8-2011 del 30 de noviembre de 2011 y 4869-E8-2017 del 10 de agosto de 2017).” (El subrayado es nuestro).

De conformidad con lo expuesto, en reiteradas ocasiones la autoridad electoral ha tenido que ejercer su magistratura de influencia para recordar a presidentes de la República su obligación de resguardar el principio de neutralidad política y atender la prohibición a la que están sujetos, por ejemplo, en 2008 le hizo ver al Expresidente de la República Óscar Arias Sánchez que afirmaciones sobre una posible candidatura femenina, cuando ya se tenía conocimiento de la candidatura de la Expresidenta Laura Chinchilla Miranda³. También así lo hizo ver el 05 de febrero de 2025 al Presidente Rodrigo Chaves Robles al indicarle:

³ Tribunal Supremo de Elecciones. (2008). Resolución N.º 2841-E6-2008 de las once horas cinco minutos del veinticinco de agosto de dos mil ocho. Disponible en: <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/2841-E6-2008.htm>

*“...**la magistratura electoral recuerda al mandatario que debe evitar la ambigüedad en los mensajes que podrían comprometer su deber de neutralidad política**, pues, como lo ha dicho el TSE en su jurisprudencia, “cualquier manifestación de una autoridad de gobierno que, por su ambigüedad roce los límites de los preceptos u oscile en la frontera de las prohibiciones establecidas para quienes ejercemos función pública, no se aviene con el deber de neutralidad y compromete el sentido y espíritu de la disposición constitucional.” (Resolución n.º 2841-E6-2008). Con base en esos precedentes, y a menos de un año de las próximas elecciones nacionales, se hace un llamado al Presidente de la República para que actúe de manera especialmente prudente, evitando, en sus manifestaciones, referirse a afinidades partidarias.”⁴ (El subrayado es nuestro).*

Además, se encuentra en curso en el Tribunal Supremo de Elecciones una investigación preliminar contra el Presidente de la República, Rodrigo Chaves Robles por hechos denunciados sobre manifestaciones realizadas en las conferencias de prensa de 4 de diciembre de 2024, y del 22, 29 y 30 de enero de 2025, aunadas a otras realizadas en la cadena de televisión nacional del 8 de diciembre de 2024.⁵

Así las cosas, es claro que la redacción de la legislación que abarca el mecanismo de beligerancia política debe ser interpretado de manera restrictiva cuando exista ambigüedad, sin embargo, las experiencias de las últimas décadas y más recientemente, los últimos meses, demuestran que existe un uso intencionado de ambigüedades discursivas y comunicativas por parte de autoridades del Poder Ejecutivo para intentar incidir en la voluntad de las personas electoras.

Dicho uso mal intencionado urge regularlo y contemplarlo dentro de los alcances de la beligerancia política, para resguardar las bases de la institucionalidad democrática costarricense, pues el uso del cargo y de recursos públicos para beneficiar candidaturas o partidos políticos no es más que otra forma de corrupción que en ninguna circunstancia debe tolerarse o permitirse.

Aunado a esto, el proyecto propone incluir en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N° 7428 del 7 de setiembre de 1994, la potestad de investigar de oficio ante supuestos usos de recursos públicos para beneficiar alguna candidatura o partido político, esto atendiendo la naturaleza de las potestades fiscalizadoras que tiene la Contraloría sobre el uso y manejo del erario.

⁴ Tribunal Supremo de Elecciones. (2025). Comunicado de prensa: Sección Especializada del TSE resuelve dos denuncias de beligerancia referidas al Presidente de la República. Disponible en: <https://www.tse.go.cr/comunicado1010.htm>

⁵ Tribunal Supremo de Elecciones. (2025). Comunicado de prensa: Sección especializada del TSE ordena investigación preliminar sobre denuncias de beligerancia referidas al Presidente de la República. Disponible en: <https://www.tse.go.cr/comunicado1015.htm>

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras y señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 146 Y 265 DEL CÓDIGO ELECTORAL,
LEY N.º 8765, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 Y DEL ARTÍCULO 22 DE LA
LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,
LEY N.º 7428, DEL 7 DE SETIEMBRE DE 1994. LEY PARA
FORTALECER LA BELIGERANCIA POLÍTICA Y
RESGUARDAR EL PRINCIPIO DE
NEUTRALIDAD POLÍTICA**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 146 del Código Electoral, Ley N.º 8765, del 19 de agosto de 2009 y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 146.- Prohibición para empleados y funcionarios públicos

Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales, realizar manifestaciones o insinuaciones de cualquier naturaleza tendientes a influir en la voluntad electoral y hacer uso de su cargo, recursos públicos o personal a su mando para beneficiar a un partido político, candidatura, precandidatura o persona con interés de asumir algún cargo de elección popular. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Quienes ejerzan la Presidencia o las Vicepresidencias de la República, los ministros(as) y viceministros(as), y los miembros activos o las miembros activas del servicio exterior, el contralor o la contralora y subcontralor o subcontralora generales de la República, el (la) defensor(a) y el (la) defensor(a) adjunto(a) de los habitantes, el (la) procurador(a) general y el (la) procurador(a) general adjunto(a), quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros(as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes y subgerentes de las instituciones autónomas y todo ente público estatal, los(as) oficiales mayores de los ministerios, los(as) miembros(as) de la autoridad de policía, los(as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados(as) y toda persona empleada del TSE, los magistrados y funcionarios(as) del Poder Judicial que administren justicia, y quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán realizar manifestaciones o insinuaciones de ningún tipo que llamen a influir en la voluntad del electorado con motivo de propuestas, candidaturas, precandidaturas, personas

con interés en asumir cargos de elección popular, movimientos políticos con fines electorales o partidos políticos durante todo el periodo del ejercicio de su cargo.

Tampoco podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código. Además, se les prohíbe hacer uso de su cargo, recursos públicos o personal a su mando para influir en los resultados electorales.

El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a ocho años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo.

Cuando exista de por medio el presunto uso de recursos públicos para beneficiar candidaturas, precandidaturas, personas con interés en asumir cargos de elección popular, partidos políticos o incidir en la voluntad del electorado, la Contraloría General de la República podrá abrir una investigación de oficio.”

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 265 del Código Electoral, Ley N.º 8765, del 19 de agosto de 2009 y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 265.- Competencia

Las denuncias concernientes a parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o por la participación en actividades político-electorales de funcionarios públicos a quienes les esté prohibido ejercerlas, se formularán ante el TSE.

Se autoriza al TSE a abrir una investigación de oficio por beligerancia política cuando se trate de hechos cometidos por la Presidencia, las Vicepresidencias, Ministros(as) y Magistrados (as).”

ARTÍCULO 3.- Se reforma el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428, del 7 de setiembre de 1994 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 22.- Potestad de investigación. La Contraloría General de la República podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio, a petición de un sujeto pasivo o de cualquier interesado.

La Contraloría General de la República también deberá instruir sumarios o realizará investigaciones especiales, cuando lo soliciten los órganos parlamentarios de la Asamblea Legislativa o cuando lo soliciten conjuntamente al menos cinco diputados.

Se autoriza a la Contraloría General de la República para abrir una investigación de oficio cuando haya de por medio el presunto uso de recursos públicos para beneficiar candidaturas, precandidaturas, personas con interés en asumir cargos de elección popular, partidos políticos o incidir en la voluntad del electorado de cara a los procesos electorales.”

Rige a partir de su publicación.

Antonio José Ortega Gutiérrez

Johnatan Jesús Acuña Soto

Andrés Ariel Robles Barrantes

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Rocío Alfaro Molina

Priscilla Vindas Salazar

Diputados y diputadas

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 582907.—(IN2025936705).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN LEGISLATIVA Y MUTACIÓN DEMANIAL DE FINCAS PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN CON EL FIN DE AMPLIAR EL SALÓN MULTIUSO DEL RESIDENCIAL BELÉN

Expediente N.º 24.893

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Municipalidad de Belén, en respuesta a la necesidad de optimizar el uso de los espacios públicos y fortalecer la infraestructura comunal en beneficio de la ciudadanía, ha identificado la pertinencia de realizar un proceso de desafectación, segregación y mutación demanial de determinados inmuebles de su propiedad, actualmente destinados a parque y zona comunal, dentro del distrito de San Antonio, cantón de Belén.

Para estos efectos, en el marco de la planificación territorial y la gestión eficiente de bienes municipales, se ha determinado que las fincas inscritas bajo las matrículas de folio real N.º 4-129248-000 y N.º 4-129247-000, propiedad de la Municipalidad de Belén, han sido utilizadas de manera efectiva con fines distintos a su afectación registral. Parte del terreno destinado a parque ha sido empleado para la construcción y ampliación del Salón Multiuso del Residencial Belén, mientras que una fracción de la zona comunal ha sido acondicionada como área de recreación, con zonas verdes y juegos infantiles.

En atención a esta realidad y conforme a los estudios técnicos elaborados por la Unidad de Planificación Urbana y la Unidad de Topografía de la Municipalidad de Belén, se ha formulado una propuesta para regularizar la afectación de estos terrenos y adecuar su uso al interés público. La propuesta contempla la segregación de dos fracciones de terreno de 717 m² cada una, procedentes de las fincas previamente indicadas, para reasignar su destino de acuerdo con la función que actualmente cumplen en la comunidad.

El análisis técnico y jurídico que sustenta esta propuesta ha sido presentado ante el Concejo Municipal, el cual, mediante la sesión ordinaria correspondiente, ha validado la necesidad de proceder con la segregación y mutación demanial de los inmuebles en cuestión. Mediante los acuerdos municipales respectivos se faculta a la alcaldía para la formalización de este procedimiento, asegurando la correcta

aplicación del marco normativo vigente y garantizando la seguridad jurídica de los actos administrativos que se deriven de esta reforma.

Con base en lo anterior, la administración municipal ha iniciado el trámite de segregación en cabeza propia de las áreas destinadas a este proceso, generándose los inmuebles correspondientes bajo los planos catastrados H-423640-2023 y H-23822-2023, con el propósito de proceder a la mutación demanial de los terrenos segregados. En virtud de esta reforma, se reasigna la afectación del primer lote a zona comunal, permitiendo la consolidación del Salón Multiuso del Residencial Belén, y del segundo lote a parque, garantizando la preservación de un área recreativa de acceso público.

La optimización del uso del suelo y la consolidación de infraestructura comunal adecuada son objetivos fundamentales para mejorar la calidad de vida de los habitantes del distrito de San Antonio. La redistribución de los terrenos en función de su uso efectivo permite atender las necesidades de la población y reforzar el acceso equitativo a espacios de convivencia y recreación, sin comprometer la disponibilidad de áreas públicas esenciales.

En virtud de lo anterior y considerando que los inmuebles en cuestión, si bien registralmente poseen una afectación patrimonial, han sido destinados a usos específicos de interés comunal que requieren una adecuación formal, la Municipalidad de Belén, en ejercicio de sus competencias, ha adoptado el correspondiente acuerdo municipal en sesión ordinaria, facultando a la alcaldía para gestionar la segregación y mutación demanial ante la Asamblea Legislativa.

De manera que se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa, solicitando respetuosamente su debida aprobación, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN LEGISLATIVA Y MUTACIÓN DEMANIAL DE FINCAS
PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN CON EL FIN DE
AMPLIAR EL SALÓN MULTIUSO DEL RESIDENCIAL BELÉN**

ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad de Belén, cédula jurídica número tres- cero uno cuatro- cero cuatro dos cero nueve cero cero (N.º 3-014-0420900), a segregar un terreno de la finca madre de su propiedad, inscrita en el folio real de la provincia de Heredia, matrícula número cuatro- uno dos nueve dos cuatro ocho- cero cero cero (N.º 4-129248-000), plano catastrado número H- cero nueve tres ocho cuatro dos cero- uno nueve nueve cero (N.º H-0938420-1990), que se describe: ubicado en el distrito 1º, San Antonio, cantón 7º, Belén, provincia de Heredia, naturaleza: destinado a área de parque; mide siete mil setecientos setenta y ocho con treinta y ocho decímetros cuadrados (7778.38 m²); colinda al norte con Avenida Brasil y área comercial, ambos en parte, al sur con Avenida Argentina y área de reserva en parte, al este con área de reserva de Alberto Alfaro Espinoza y al oeste con calle Las Américas y área comercial de Rodolfo de la Espriella Zeledón, ambos en parte.

El lote autorizado a segregar, en cabeza propia, se describe: es parte de la finca propiedad de la Municipalidad de Belén, inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad, partido de Heredia, matrícula de folio real número cuatro- uno dos nueve dos cuatro ocho- cero cero cero (N.º 4-129248-000), ubicado en el distrito 1º, San Antonio, cantón 7º, Belén, de la provincia de Heredia, segregación de terreno que se describe: terreno destinado a parque con un área de setecientos diecisiete metros cuadrados (717m²); colinda al norte con calle pública (Avenida Brasil), al sur con Municipalidad de Belén, al este con Municipalidad de Belén, al oeste con Municipalidad de Belén; plano catastrado N.º H- cuatro dos tres seis cuatro cero- dos mil veintitrés (N.º H-423640-2023).

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Municipalidad de Belén, cédula jurídica número tres- cero uno cuatro- cero cuatro dos cero nueve cero cero (N.º 3-014-0420900), a segregar un terreno de la finca madre de su propiedad, inscrita en el folio real de la provincia de Heredia, matrícula número cuatro- uno dos nueve dos cuatro siete- cero cero cero (N.º 4-129247-000), plano catastrado número H- cero nueve tres ocho cuatro dos cero- uno nueve nueve cero (N.º H-0938237-1990), que se describe: ubicado en el distrito 1º, San Antonio, cantón 7º, Belén, provincia de Heredia; naturaleza: destinado a zona comunal; mide tres mil novecientos setenta metros con setenta y siete decímetros cuadrados (3970.77 m²), colinda al norte con Avenida Chile; área de reserva de Alberto Alfaro Espinoza, todos en parte, al sur con acequia en medio Eduardo Gonzalez Monde, al este con Municipalidad de Belén y Juan Bautista Ugalde Castro, ambos en parte, y al oeste en parte calle

Colombia y en parte Bloque O. El lote autorizado a segregar, en cabeza propia, se describe: es parte de la finca propiedad de la Municipalidad de Belén, inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad, partido de Heredia, matrícula de folio número cuatro- uno dos nueve dos cuatro siete- cero cero cero (N.º 4-129247-000), ubicado en el distrito 1º, San Antonio, cantón 7º, Belén, de la provincia de Heredia, segregación de terreno que se describe: terreno destinado a zona comunal con un área de setecientos diecisiete metros cuadrados (717 m²); colinda al norte con calle pública, al sur con Municipalidad de Belén, al este con Municipalidad de Belén, al oeste con Municipalidad de Belén, plano catastrado N.º H- dos tres ocho dos dos- dos cero dos tres (N.º H-23822-2023).

ARTÍCULO 3- Realizadas las segregaciones descritas en los artículos 1 y 2, se establece mutación demanial de los siguientes inmuebles propiedad de la Municipalidad de Belén, cédula jurídica número tres- cero uno cuatro- cero cuatro dos cero nueve cero (N.º 3-014-042090):

1- Lote segregado que es parte de la finca propiedad de la Municipalidad de Belén, inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad, partido de Heredia, matrícula de folio real número cuatro- uno dos nueve dos cuatro ocho- cero cero cero (N.º 4-129248-000), ubicado en el distrito 1º, San Antonio, cantón 7º, Belén, de la provincia de Heredia, que se describe: terreno con un área de setecientos diecisiete metros cuadrados (717 m²), destinado a parque; colinda al norte con calle pública (Avenida Brasil), al sur con Municipalidad de Belén, al este con Municipalidad de Belén, al oeste con Municipalidad de Belén, plano catastrado N.º H- cuatro dos tres seis cuatro cero- dos cero dos tres (N.º H-423640-2023), inmueble que muta su naturaleza demanial a zona comunal con el fin de ampliar el salón multiuso del Residencial Belén.

2- Lote segregado que es parte de la finca propiedad de la Municipalidad de Belén, inscrita en el Registro Nacional de la Propiedad, partido de Heredia, matrícula de folio real número cuatro- uno dos nueve dos cuatro siete- cero cero cero (N.º 4-129247-000), ubicado en el distrito 1º, San Antonio, cantón 7º, Belén, de la provincia de Heredia, que se describe: terreno con un área de setecientos diecisiete metros cuadrados (717 m²), destinado a zona comunal; colinda al norte con calle pública, al sur con Municipalidad de Belén, al este con Municipalidad de Belén, al oeste con Municipalidad de Belén, plano catastrado N.º H- dos tres ocho dos dos- dos cero dos tres (N.º H-23822-2023); inmueble que muta su naturaleza a parque con el fin de resguardar integralmente el área recreativa de la comunidad.

ARTÍCULO 4- Se faculta expresamente a la Notaría del Estado para que enmiende errores o defectos que eventualmente puede señalar el Registro Público, así como cualquier otro dato registral o notarial que sea necesario para la debida inscripción de los documentos en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Horacio Alvarado Bogantes
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 583440.—(IN2025937029).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 679- P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 inciso 1) de la Constitución Política, 47 inciso 3° de la Ley No. 6227 denominada Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, así como lo dispuesto en la Ley No. 10620 Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2025, publicada en La Gaceta No. 230 de fecha 06 de diciembre de 2024, Alcance Digital No. 197, el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, reformado mediante Resolución número R-DC-00126-2024 del 22 de noviembre de 2024, publicada en La Gaceta No. 230 del 06 de diciembre de 2024 y la Directriz 023-P del 03 de agosto de 2023, publicado en La Gaceta No. 154 del 24 de agosto de 2023.

Considerando

1. Que, en la ciudad de Santiago, Chile, del 26 al 30 de marzo de 2025, se llevarán a cabo las *"Reuniones Anuales de las Asambleas de Gobernadores del BID y de BID Invest"*, organizado por Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
2. Que mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2024, se remitió invitación al señor Nogui Acosta Jaén en su condición de Ministro de Hacienda y de Gobernador por Costa Rica, a fin de que participe en el evento citado.
3. Que mediante oficio MH-DM-OF-0104-2025 de fecha 04 de febrero de 2025, se solicitó la aprobación de este Despacho para que el señor Acosta Jaén, en sus calidades antes dichas, participe de ese evento, autorización que fue otorgada mediante correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2025, dada la relevancia de su asistencia al mismo.
4. Que, en caso de que dicho servidor requiera acceder los servicios tecnológicos del Ministerio de Hacienda por motivos laborales; debe realizar el trámite necesario ante la Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicación, mediante la herramienta MS En Línea, en la dirección <https://mesadeserviciostic.hacienda.go.cr/enlínea/usuario/> o desde TEAMS con el operador Virtual Aranda Virtual Agent, según los procedimientos que al efecto dispone dicha Dirección.

Por tanto,

Acuerda

Artículo 1°. - Autorizar al señor Nogui Acosta Jaén, portador de la cédula de identidad número 1-703-787, para que en su condición de Ministro de Hacienda y Gobernador por Costa Rica, viaje a la ciudad de Santiago, Chile y participe en las *"Reuniones Anuales de las Asambleas de Gobernadores del BID y de BID Invest"*, a celebrarse del 26 al 30 de marzo de 2025.

Artículo 2°. – Los gastos del señor Acosta Jaén por concepto de transporte aéreo, alimentación y hospedaje serán cubiertos por el Banco Interamericano de Desarrollo. Se estima un monto de \$200.00 (doscientos dólares) por concepto de seguro de viaje, el cual será liquidado por el Ministerio de Hacienda, disponiendo para tal efecto la Subpartida 1.06.01 “Seguros”. Cualquier otra eventual erogación que se presente producto de la participación en dicha actividad y que no se detalle en este ítem, será asumida por el participante.

Artículo 3°. – Nombrar como Ministro de Hacienda a.i. al señor Luis Molina Chacón, portador de la cédula de identidad número 2-703-382, Viceministro de Egresos, a partir de las 00:00 horas del 24 de marzo de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de marzo de 2025.

Artículo 4°. – El señor Acosta Jaén deberá rendir un informe de la actividad descrita dentro de los ocho (08) días posteriores a su regreso, de conformidad con las directrices emitidas.

Artículo 5°. – El presente acuerdo rige a partir de las 00:00 horas del 24 de marzo de 2025 hasta las 23:59 horas del 31 de marzo de 2025.

Dado en la Presidencia de la República a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—O. C. N° 4600099465.—Solicitud N° 005-2025.—
(IN2025937267).